



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: **55/2021**
Juicio de Responsabilidad
Patrimonial

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver en sentencia definitiva el juicio administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por el C. **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** por propio derecho, en contra del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco** y;

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el demandante interpuso juicio en contra de la resolución contenida en el Acuerdo Plenario tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 28 de abril de 2021, a través del cual se desecha la instancia de reclamación de indemnización por daño patrimonial intentada.

2. Por auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

3. A través del oficio sin número, ingresado el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, formuló contestación al escrito de demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución controvertida.



4. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se abrió a las partes el plazo legal para la formulación de sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. A través del auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó remitir los autos al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para resolver las impugnaciones formuladas en contra de las resoluciones que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado en materia de responsabilidad patrimonial del estado, se establece en los artículos 8 apartado 1 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que, la parte actora la exhibe como prueba y, por el reconocimiento que de ésta realiza la autoridad demandada.

TERCERO. Esta Juzgadora analiza en forma integral el contenido de la demanda, considerando que resultan inoperantes los



conceptos de anulación vertidos en la misma, de conformidad con lo siguiente:

De autos se desprende que la materia de impugnación en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, en relación con el 4, punto 1, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco² y, 18 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios³, lo constituye la resolución contenida en el Acuerdo Plenario tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 28 de abril de 2021, a través del cual se desecha la instancia de reclamación de indemnización por daño patrimonial intentada.

Así mismo, del análisis que esta Sala Superior realiza al contenido de autos y, específicamente de la demanda intentada por la parte actora, se advierte que esta última no controvierte en forma frontal los fundamentos y motivos a través de los cuales la autoridad demandada puso fin a la fase administrativa, desechando la instancia de reclamación por daño patrimonial promovida por el enjuiciante, por considerar que el reclamante no satisfizo las formalidades y requisitos del artículo 22 de la Ley

¹ **Artículo 35.** La demanda deberá contener:

(...)

II. El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna y, en su caso, la disposición administrativa de carácter general que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación (...)

² **Artículo 4. Tribunal – Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de **actos o resoluciones** de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal, o municipales:

(...)

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del estado.

³ **Artículo 18.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, su resolución se considera **acto administrativo de carácter definitivo** constitutivo y su resolución no admitirá recurso administrativo alguno, ante la entidad que lo haya emitido.

Artículo 28. Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.



de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que le fueron requeridos durante la tramitación del procedimiento administrativo, aplicando, en consecuencia, la hipótesis normativa del diverso artículo 23 del señalado ordenamiento legal.

En tal virtud, resultan inoperantes los argumentos invocados por el actor en su escrito inicial, a través de los cuales pretende demostrar la configuración de una responsabilidad patrimonial a cargo de la autoridad demandada, reiterando las manifestaciones vertidas inicialmente en instancia de reclamación, pero sin desvirtuar los motivos y fundamentos que sustentan el acto controvertido, a través de los cuales, insístase, se desechó la solicitud de indemnización por daño patrimonial intentada en fase oficiosa, quedando, por ende, el asunto en su fase procedimental, al quedar incólume tal motivación y fundamentación por no haber sido controvertida por el demandante en el momento procesal oportuno.

Esta Juzgadora invoca, por analogía y en lo conducente, en apoyo de lo resuelto, el precedente VIII-P-SS-422⁴, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También resulta aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia VII-J-SS-11⁵, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y contenido son:

AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA

⁴ RTFJA, Octava Época, Año V, No.45, abril-agosto 2020, página 116.

⁵ RTFJA, Séptima Época, Año I, número 1, agosto 2011, página 50.



RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73 y, 74 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **CC. Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta), José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Ponente y, **Avelino Bravo Cacho**, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (Presidenta)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."